

## **ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN PRESENTADA CONTRA TEN MEDIA, S.L. EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 .2 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/320/22/TEN/CASO CERRADO)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

#### **Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 19 de enero de 2023

Vista la reclamación presentada por un particular contra **TEN MEDIA, S.L.** (en adelante TEN MEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 8 de diciembre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación de un particular en relación con determinado contenido emitido en el canal “TEN TV” el 8 de diciembre de 2022.

Dicha reclamación hace referencia a que el contenido del programa “Caso cerrado” emitido durante el 8 de diciembre de 2022: *“Es manifiestamente racista. Una vergüenza que se permita la emisión de este tipo de contenidos manifiestamente xenofobos.”*.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual vulnera los principios generales de la comunicación audiovisual del Título I. En concreto, que las manifestaciones vertidas podrían fomentar, de forma manifiesta, la violencia, el odio o la discriminación.

**Segundo.-** Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección del Título I de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), con fecha 14 de diciembre de 2022 se remite a TEN MEDIA un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión la información y grabaciones requeridas en relación con la reclamación presentada, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

**Tercero.-** Con fecha 29 de diciembre de 2022 tiene entrada un escrito de contestación en el que el prestador TEN MEDIA adjunta la grabación requerida, así como las alegaciones a la reclamación presentada que, en síntesis, señalan:

- Que se trata de un programa de resolución de conflictos en los que se defienden los derechos de los colectivos más vulnerables, siendo todos los personajes, latinoamericanos. Hay muchos capítulos donde se hacen alegatos en defensa de la identidad y derechos de colectivos discriminados, siendo muchos de ellos, dramatizados por actores.
- Que la única imagen que se muestra es la aportada por el propio demandante, censurando imágenes que considera que pueden herir la sensibilidad del espectador.
- Que en ningún momento el programa ofrece un comportamiento denigrante o discriminatorio hacia un colectivo en particular, ni entiende

una escenificación racista de los organizadores o presentadores, dejando claro en todo momento que se posicionan en contra de todo racismo.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO. – Habilitación competencial**

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) con la consiguiente modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC).

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **SEGUNDO. - Marco jurídico**

El canal “TEN TV” se emite en España por el prestador TEN MEDIA, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que, de conformidad con la Directiva de

Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>1</sup> y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

La reclamación presentada alude al posible incumplimiento de alguno de los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en el Título I de la LGCA.

Es preciso mencionar en primer lugar que el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se considera, en virtud de jurisprudencia constitucional reiterada, un derecho absoluto<sup>2</sup>, sino que está limitado, a tenor de lo que establecen tanto la CE como, más concretamente, la LGCA, por el respeto a la dignidad humana (artículo 4.1), el respeto a los valores constitucionales (artículo 4.1), el deber de no incitar a la violencia, al odio o a la discriminación contra determinados colectivos (artículo 4.2), el respeto al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas (artículo 4.3), y el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz (artículo 9).

Así, el artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“el servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

Concretamente, el artículo 4 del Título I de la LGCA establece que:

*“[...] 2. La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua,*

---

<sup>1</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

<sup>2</sup> Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991

*religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.*

### III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el contenido reclamado, emitido en el canal “TEN TV” por el prestador del servicio de comunicación audiovisual TEN MEDIA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la disposición normativa supuestamente vulnerada.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo. El canal “TEN TV” constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el programa “Caso Cerrado” objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal “TEN TV”, con fecha 8 de diciembre de 2022, para determinar si las manifestaciones vertidas en el mismo podrían fomentar, de forma manifiesta el odio, la violencia o la discriminación contra miembros de un grupo por razón de su raza, color u origen.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “Caso Cerrado”, es un programa de entretenimiento, cuya presentadora, D<sup>a</sup> Ana María Polo, como licenciada en derecho, arbitra diferentes conflictos. La sección del programa objeto de reclamación fue emitido en TEN TV el 8 de diciembre de 2022, entre las 13 horas y las 13:30 horas, aproximadamente, con una calificación de “no recomendado para menores de 16 años” y responde a la siguiente descripción:

El programa comienza tratando la demanda de D. Julio (en adelante, demandante) contra D. Alberto (en adelante, demandado), gerente de un campo de tiro, por discriminación racial. Esto se debe a que el demandado coloca en las dianas, fotos de rostros de hombres de raza negra que (según dice) han sido convictos.

Durante la exposición del caso, se escucha a ambas partes, así como a expertos que se mostrarán contrarios a las prácticas del demandado (una psicóloga y un policía). Como ejemplo, la psicóloga señala que con este tipo de acciones se promueve la violencia hacia un grupo de personas concretas.

La presentadora manifiesta en todo momento no entender por qué utiliza estas fotos y le critica por ello, con frases tipo “un total y completo racista... no más discriminación, estamos en el 2015” concediendo las pretensiones del demandante. Finaliza esta parte a las 13:29 horas, dando comienzo a otro caso distinto.

Dicho lo anterior, y atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de hacerse referencia al artículo 157 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave:

*“1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.*

Para poder estimar que el programa denunciado se inscribe dentro del marco de del artículo 157.1 de la LGCA, debería quedar acreditado que los contenidos de este programa “de forma manifiesta” inciten a la violencia, a la comisión de un delito, al odio o la discriminación por los motivos indicados. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras. Además, se exige que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por consiguiente, para considerar que los contenidos denunciados infringen el artículo 157.1 de la LGCA, éstos han de tener tal entidad como para constituir por sí mismos una incitación a la violencia, a la comisión de delito, al odio o a la discriminación.

En este sentido, es importante destacar la actuación de la presentadora del programa, que ante un caso de discriminación racial se posiciona de forma clara y contundente criticando el comportamiento mostrado por el demandado, al que tacha de racista, “estimando” la demanda presentada por el demandante contra aquel.

Dada la línea editorial habitual de este programa y visto el contenido concreto de la sección objeto de reclamación, ni parece que el objeto del programa tenga un ánimo de incitación al odio, el desprecio o la discriminación hacia las personas

por razón de su raza, color u origen ni por supuesto se puede concluir que estén fomentando este tipo de sentimientos.

Teniendo en consideración todo lo anterior, y una vez analizados los contenidos denunciados esta Sala concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias suficientes para entender que se haya podido incurrir en una incitación o fomento de la discriminación.

Por ello, se considera que los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 157.1 de la LGCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** – Archivar la reclamación recibida contra TEN MEDIA, S.L. por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados:

TEN MEDIA, S.L.

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.